

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el auto número 147 de fecha 8 de Marzo de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION ORINOQUIA", dentro del proceso No. 4270-2014. La cual se fijara en dos (2) folios, por ambos lados.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a LA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION ORINOQUIA identificado con Nit. No 900384745-0, en calidad de QUERELLADO, según consta en el correo certificado en la guía No. YG159383912CO, y a la ARL AXA COLPATRIA SERGUROS DE VIDA S.A, Quien no recibió la citación como consta en la guía de No. YG159384042CO; se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 18 de Agosto del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la calle 09 No. 21 – 09 piso 2 barrio centro.

Contra el presente auto No. 147 de fecha 08 de Marzo del 2017, No procede ningún Recurso

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 18 de Agosto de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare



STATE OF THE UNION ADDRESS

...the state of the union... the economy... the environment... the education system... the health care system... the social safety net... the infrastructure... the quality of life... the future of the state...

CONSTITUTIONAL PROVISIONS

...the constitution... the rights of citizens... the powers of the government... the structure of the courts... the process of amending the constitution...

STATE OF THE UNION
ADDRESS
JANUARY 12, 2000

AUTO No 147

(08 de marzo de 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Yopal, Casanare
Rad. Exp. No.4270-2014

El Director Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo en ejercicio de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Artículo 47, de la Ley 1437 de 2011, y en especial de las conferidas en el Decreto 1295 de 1994, decreto 1530 de 1996, ley 1562 de 2012, ley 1610 de 2014, Resolución 2400 de 1979, Resolución 1016 de 1989, artículo 4 numeral 7 de la Resolución 2143 de 2014, Decreto 1072 de 2014 y con base a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante oficio instaurado por la **ARL AXA COLPATRITRIA SEGUROS DE VIDA** mediante la Doctora **VIVIANA MILENA LEÓN GARZON** (Dirección de Cartera Eje Previsional), con numero de radicado 4270 del día 15 de Diciembre de 2014, en el Ministerio de Trabajo de la ciudad de Yopal, en el cual la **ARL AXA COLPATRITRIA SEGUROS DE VIDA** solicita que se investigue a la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION LA ORINOQUIA**, por reportar mora en los aportes de la ARL COLPATRIA SEGUROS del periodo de los meses de Julio y agosto para lo cual anexo la siguiente documentación i) Copia de corte de recaudo ii) Copia de detalle de gestión por afiliación (FIs 1 al 04)
2. Mediante Auto N° 00441 del 17 de Diciembre de 2014 el Director Territorial de Casanare resuelve comisionar a la Dra. JENNY PIRAGAUTA, para que adelante las diligencias correspondientes de conformidad con la legislación y normatividad laborales vigentes. (FI 05)
3. Mediante MEMORANDO con radicado No 3950 del 26 de Octubre de 2016, por medio del cual la Dra. JENNY PIRAGAUTA, hace devolución de expedientes al Director Territorial de Casanare el Dr. YEZID GERARDO RICAURTE, el radicado 4270 -20014, de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, contra el querellado COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSRUCCION LA ORINOQUIA (FI 09)
4. Mediante MEMORANDO 7085000 N°-006115 del 03 de noviembre de 2016, el Director Territorial de Casanare, hace la devolución de expedientes a la Dra. JENNY PIRAGAUTA Inspectora 5 de Trabajo, manifestándole que no se realizó el respectivo informe, por lo tanto, se hace la devolución para que dé cumplimiento a lo solicitado en el informe de la Dra. ANGELA MARIA BECERRA (FI 10)
5. Mediante MEMORANDO con radicado No 4057 del 03 de Noviembre de 2016, por medio del cual la Dra. JENNY PIRAGAUTA, entrega de expedientes de Riesgos al Director Territorial de Casanare el Dr. YEZID GERARDO RICAURTE, en donde manifiesta la entrega del informe, dando cumplimiento al Memorando 7085000 N°- 006115 (FI 11 al 13)
6. Mediante Auto No 987 del 09 de noviembre de 2016, el Director Territorial de Casanare, comisiona al Inspector de Trabajo para que decrete las pruebas que considere necesarias en la **Averiguación Preliminar** con aras de esclarecer la diligencia de acuerdo al Artículo 40 del (CPACA). (FI 14)

CONSIDERACIONES

De conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, y lo contemplado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, se procedió a adelantar Averiguación Preliminar correspondiente, para determinar cumplimiento del pago de aportes a la ARL COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.

La averiguación preliminar contra la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION LA ORINOQUIA** se originó en Auto No. 987 del 09 de Noviembre de 2016, el que a su vez tiene su origen debido a radicado 15 de Diciembre de 2014, mediante el cual la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA pone en conocimiento AL MINISTERIO DE TRABAJO DE YOPAL, que la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION LA ORINOQUIA, se encuentra en mora de los aportes de riesgos laborales de los periodos de julio y agosto de 2013

Los aportes a la ARL, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 7° de la ley 1562 de 2012 en materia de Efectos por el no pago de aportes al sistema general de riesgos laborales "si pasado los dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continua la mora, la administradora de riesgos laborales dará aviso a la empresa y a la dirección territorial correspondiente del ministerio de trabajo para los efectos pertinentes"

Que con respecto a lo anterior es importante poner de presente lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Que para el efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una función bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el CONSEJO DE ESTADO en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, en los siguientes términos:

"... Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el trascurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable...."

Que el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, ha expresado lo siguiente:

"... Son bien diferentes la "caducidad de la acción administrativa" y "la caducidad de la acción ante la justicia". La caducidad de la acción Administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que puede ocasionarla...."

El doctrinante Doctor LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención y Términos", manifestó lo siguiente frente a la Caducidad:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos opere legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte".

La caducidad constituye una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, siendo así que en reiteradas oportunidades ha sido definida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, toda vez que tomada la caducidad como figura jurídico procesal, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, Fundamentando se en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico y de igual forma se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de la misma, a fin de que no se vulnere el Derecho al Debido Proceso de todas las personas tanto naturales o jurídicas que se investigan o se vulneren sus garantías mínimas las cuales refieren a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

Entendiendo el debido proceso como un derecho fundamental cuya aplicación concreta no sólo se da en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos el despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas adelantadas contra la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN ORINOQUIA**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE del MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de La Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro de la presente averiguación preliminar en contra de la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN ORINOQUIA, identificada con NIT. 900384745-0**, y representada legalmente GRANADOS HERRERA GIOVANNI o quien haga sus veces, y con dirección de notificación judicial en la carrera 22 a No 08-56 de la ciudad de Yopal Casanare.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informarle que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Director General de Riesgos Laborales, con sede en Bogotá D.C., interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copias a la oficina de control interno para lo de su competencia.

Dado en Yopal a los 10 días del mes de marzo de 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YEZID GERARDO RICAURTE CARDENAS
Director Territorial Casanare